

**141-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve.

El día seis de diciembre de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] presentó denuncia contra los señores Amada Betty Guillén Guzmán, Registradora; Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla, Registradora Jefe de Matrículas; José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio; y Rogelio Antonio Canales Chávez, Director Ejecutivo; todos del Centro Nacional de Registros (CNR), con la documentación que adjunta [fs. 1 al 19], en la cual señala los siguientes hechos:

En agosto de dos mil dieciocho, las sociedades [REDACTED]; [REDACTED], S.A. de C.V.; [REDACTED]; y [REDACTED], S.A. de C.V. presentaron solicitudes de renovación de matrículas de comercio, pero la Registradora [REDACTED] observó las de [REDACTED] y de [REDACTED], citando disposiciones del Código de Comercio y la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Considera que la referida Registradora "(...) está solicitando requisitos que la ley no establece (...) y la Registradora Jefe de Matrículas (...) es responsable de las actuaciones del personal a su cargo (...).

Al Director del registro de Comercio JOSÉ MAURICIO EMILIO SERMEÑO PÉREZ, y el Director Ejecutivo del centro Nacional de Registros ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ, son los responsables de las políticas institucionales y del cumplimiento de la ley de todos los empleados" [sic].

En virtud de lo anterior, solicita que se sancione a los servidores públicos antes referidos y menciona el art. 4 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. De conformidad con el art. 17 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, en los casos en los que un instrumento haya motivado observaciones, los legítimos interesados podrán interponer por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles, recurso de revisión ante el registrador que ha pronunciado la resolución, exponiendo las causas que motivan el recurso y su fundamento legal. El registrador, con la sola vista de la solicitud, la admitirá, señalando día y hora para que el recurrente se presente a alegar su derecho, asentándose en acta sus alegatos y el resultado de la audiencia.

Según el art. 18 de la citada Ley, si el recurrente no se conformare con el criterio del registrador, podrá recurrir en revocatoria ante el jefe inmediato de éste, quien mandará oír al registrador y al recurrente dentro de tercero día. Comparezcan o no a la audiencia, fallará dentro de octavo día, sin más trámite ni diligencia.

Finalmente, con base en el art. 19 de la misma Ley, en los casos en que se hubiere denegado la inscripción de un instrumento, el registrador notificará la denegatoria al interesado, quien podrá interponer recurso de apelación de la misma para ante la Dirección del Registro respectivo

En ese sentido, las observaciones efectuadas por un Registrador en el Registro de Comercio pueden impugnarse en la misma sede, teniendo el recurrente diversas opciones en caso de no estar de acuerdo con aquéllas; por lo cual son competencia exclusiva del Centro Nacional de Registros, lo cual excluye la posibilidad que sea este Tribunal quien fiscalice este tema;

Por otra parte, el art. 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En la resolución del procedimiento referencia 154-D-17 pronunciada el día 11-VII-2018, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de

la LEG—, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión.

En definitiva, debido a que en el presente caso no se vislumbra vulneración a deberes o prohibiciones éticos, debe declararse improcedente la denuncia, según lo dispuesto en el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] presentó denuncia contra los señores Amada Betty Guillén Guzmán, Registradora; Jessica Xiomara Rivas de Quintanilla, Registradora Jefe de Matrículas; José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio; y Rogelio Antonio Canales Chávez, Director Ejecutivo; todos del Centro Nacional de Registros.

*b) Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 2 del expediente de este procedimiento.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

